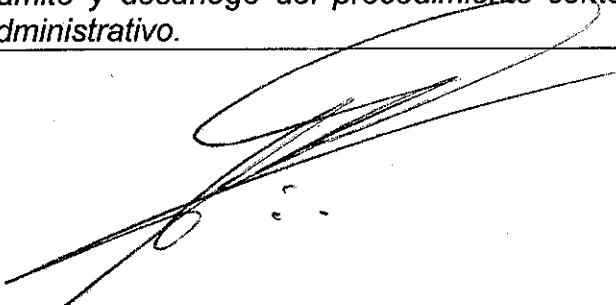


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 176/2019/3a-I (Recurso de Reclamación)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO: 176/2019/3^a-I.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO DE VERACRUZ CON SEDE EN COATEPEC.

MAGISTRADO TITULAR: ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación interpuesto por el actor, mediante la cual se **confirma** el acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecinueve dictado por esta Tercera Sala.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Escrito de demanda. El seis de marzo de dos mil diecinueve, Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. por propio derecho, presentó una demanda en contra del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz con sede en Coatepec, Veracruz, por una multa que le fue impuesta.

1.2 Acuerdo impugnado. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, esta Tercera Sala dictó el acuerdo en el cual se admitió la demanda, requiriendo a las respectivas autoridades se rindieran los informes ofrecidos por el actor como medio de convicción, asimismo se pronunció en relación con la solicitud de suspensión del acto impugnado.

1.3 Recurso de reclamación. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora promovió recurso de reclamación en contra del acuerdo descrito en el párrafo anterior.

1.4. Habilitación por suplencia. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

1.5 Admisión del recurso y turno a resolver. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de reclamación únicamente en lo relativo a la concesión de la suspensión del acto impugnado. El diecisiete de junio siguiente se turnó para resolver, lo que se hace con base en las consideraciones siguientes:

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24, fracción XII, 34, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 336, fracción I, 337 y 338 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

3. PROCEDENCIA

El recurso de reclamación reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 338, fracción IV y 339 del Código de la materia, al promoverse en contra del acuerdo mediante el cual esta Sala Unitaria concedió la suspensión solicitada por el actor y lo condicionó a garantizar el interés fiscal.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Cuestión previa

Es importante destacar que en el acuerdo impugnado esta Tercera Sala se pronunció por dos aspectos. Uno relativo a la admisión de las pruebas y otro en torno a la concesión de la medida cautelar. La parte actora combatió el acuerdo en mención en cuanto a ambos aspectos, sin embargo, su recurso de reclamación se admitió únicamente en lo relativo a la concesión de la suspensión del acto impugnado.

Lo anterior, debido a que la prueba sobre cuya admisión se inconformó la parte actora no fue desechada, sino admitida y, por tal motivo, no actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 338 del Código de la materia.

Se explica. Si bien el actor pretendía que el informe admitido bajo el arábigo cuatro (de su demanda) se rindiera hasta que obrara en autos el informe que a su vez ofreció bajo el arábigo tres (de su demanda), esta Sala determinó posible y legal requerir desde el momento de la admisión de la demanda el informe (ofrecido con el arábigo cuatro).

Es decir, el agravio de su recurso dirigido a combatir la determinación anterior no cumplía con los presupuestos de procedencia, dado que en el acuerdo impugnado no existe un pronunciamiento en el sentido de no admitir sus pruebas, cuestión para la que está diseñado el recurso de reclamación pues como se indica, en el acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecinueve se admitieron las pruebas que ofreció en su demanda. Por tanto, mediante proveído de veinte de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso únicamente por cuanto hace a la concesión de la medida cautelar, determinación que no fue impugnada por el actor.

4.2 Análisis de los agravios.

La pretensión del recurrente es que se modifique el acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecinueve y se conceda la suspensión del

acto impugnado sin necesidad de garantizar el interés fiscal. Con tal fin, realiza en un único agravio las manifestaciones siguientes:

El recurrente señala que le causa agravio el hecho de que se haya concedido la medida cautelar sujeta a la condición de que garantizara el interés fiscal, pues con la suspensión no se genera daño o perjuicio a algún tercero tal como se expuso en el acuerdo impugnado.

De igual forma, sostiene que esta misma Sala, en el análisis para la concesión de dicha medida, sostuvo que de negarse la misma se causaría un daño patrimonial de imposible reparación.

Finalmente, señala que esta Sala Unitaria pasó por alto las manifestaciones realizadas por el actor en la demanda inicial, relativas a que el mismo es una persona de escasos recursos económicos y que está utilizando el servicio de defensoría pública de este Tribunal, con lo cual se vulneraba su derecho humano al acceso a la justicia.

Esta Tercera Sala procederá a realizar el análisis de las manifestaciones del actor en el orden en que fueron planteadas. Al respecto, se estima que las mismas resultan **infundadas**, por lo que el acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecinueve debe **confirmarse**.

Lo anterior es así, puesto que esta Sala Unitaria al emitir el acuerdo mediante el cual se concedió la suspensión del acto impugnado previo otorgamiento de garantía económica, no omitió tomar en cuenta las circunstancias particulares referidas por el mismo, ya que tal y como se advierte del auto combatido, en el mismo se señaló que hasta el momento procesal de su emisión, no se acreditó que el actor fuera una persona de escasos recursos económicos, que la colocara en el supuesto de excepción previsto en el último párrafo del artículo 307 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Asimismo, tampoco se pasó por alto que el hoy actor hiciera uso de los servicios de la defensoría pública de este Tribunal, ya que en el auto reclamado se hizo la precisión que, hasta el momento procesal de solicitud y concesión de la medida cautelar, el promovente no acreditó en cuál de las hipótesis previstas en el artículo 57 del Reglamento Interior



del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se encontraba para que le fuera brindado el servicio de defensoría pública.

A fin de ilustrar de mejor manera lo antes señalado, se estima pertinente precisar el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra refiere:

“Artículo 57. Los servicios de defensoría pública se prestarán preferentemente a:

I.Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

II.Los trabajadores jubilados o pensionados o ex trabajadores que no perciban ingresos diversos;

III.Los trabajadores eventuales; y

IV.Los demás que señalen las leyes especiales en la materia.

Los servicios de defensoría pública se prestarán siempre que, de acuerdo con el análisis socioeconómico que en su caso se efectúe, los solicitantes tengan ingresos inferiores a cuatro salarios diarios mínimos, de acuerdo al salario mínimo vigente, o sean propietarios de un inmueble cuyo valor catastral no rebase el equivalente a siete mil trescientos cincuenta y cinco salarios mínimos vigentes.”

Ahora bien, del numeral antes transcrito se puede advertir que los servicios que presta la defensoría pública de este Tribunal, se prestarán de manera preferente a las personas con la calidad enunciada en cada una de sus fracciones, sin embargo en el último párrafo se hace referencia a un estudio socioeconómico que acredite que los solicitantes de los servicios son de bajos ingresos económicos, siendo que dicho estudio socioeconómico no corre agregado en autos, con lo cual esta Sala no puede corroborar las manifestaciones realizadas por la promovente.

Por tanto, se estima que no por el simple hecho de que la defensoría pública de este tribunal represente al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, este tenga el carácter de persona de escasos recursos de forma automática ya que, se insiste, no se exhibió el estudio socioeconómico respectivo para acreditar su dicho.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria estima que al no haberse acreditado hasta este momento procesal las condiciones socioeconómicas que refirió el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** imperan respecto del mismo y que permitan tener la certeza de la imposibilidad que este tuviera de cubrir la garantía económica requerida en el auto combatido, es por lo que se considera procedente **confirmar** el acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecinueve, dictado por esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en los autos del juicio contencioso administrativo número 176/2019/3ª-I.

5. EFECTOS.

En virtud de lo infundado de los agravios hechos valer por la promovente, los efectos de la presente resolución son confirmar el auto de fecha ocho de marzo del presente año dos mil diecinueve, dictado por esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en virtud de encontrarse el mismo apegado a derecho.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se confirma el auto de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Magistrada habilitada de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, ante el **LICENCIADO ANTONIO DORANTES MONTOYA**, Secretario de Acuerdos habilitado quien autoriza y da fe.

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO